

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 36

Fecha: 23/10/2020

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|---------------------------------|---|---|------------|-------|
| 05001333102620080034000 | ACCIONES POPULARES | GINO ANDERSON OCAMPO GIRALDO | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN | Auto que ordena requerir Al comité de verificación. Término 15 días. | 22/10/2020 | |
| 05001333102620080034000 | ACCIONES POPULARES | GINO ANDERSON OCAMPO GIRALDO | MUNICIPIO DE MEDELLIN | Auto que ordena requerir Al comité de verificación. Término 15 días. | 22/10/2020 | |
| 05001333102620090016800 | ACCIONES POPULARES | RUBEN DARIO CIFUENTES SANCHEZ | MUNICIPIO DE ENVIGADO | Auto que ordena requerir Al Municipio de envigado. Término 5 días. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620120042500 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | JUAN DAVID SANCHEZ PEREZ | RAMA JUDICIAL | Auto que aprueba liquidación de costas Elaborada por la secretaria del despacho. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620120042500 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | JUAN DAVID SANCHEZ PEREZ | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto que aprueba liquidación de costas Elaborada por la secretaria del despacho. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620140037700 | Conexo | JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINQUEZ | MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE | Auto que ordena requerir Al Banco Davivienda previo a resolver la solicitud de medida cautelar. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620140069800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | UGPP | MARCO AURELIO SIERRA CARMONA | Auto que aprueba liquidación de costas Elaborada por la secretaria del despacho. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620140114500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUIS LEONARDO MOLINA ROBLEDO | PENSIONES ANTIOQUIA | Auto que aprueba liquidación de costas Elaborada por la secretaria del despacho. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620150035000 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ESAUL MARROQUIN | NACION-MINDEFENSA-POLICIA | Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial de la entidad demandada donde manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620160037500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | RUBEN DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS | RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | Auto que aprueba liquidación de costas Elaborada por la secretaria del despacho. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620160037500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | RUBEN DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS | COLPENSIONES | Auto que aprueba liquidación de costas Elaborada por la secretaria del despacho. | 22/10/2020 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|--------------------------------|---|---|------------|-------|
| 05001333302620170031600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JHON JAIRO TOVAR SOTELO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES | Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial de la entidad demandada donde manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620180035900 | ACCION CONTRACTUAL | DIEGO MAURICIO REYES HERNANDEZ | FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL-FOVIS | Auto que ordena poner en conocimiento De las partes la comunicación remitida por la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociaedad de la admisión del trámite de organización empresarial del Consorcio Continental para el Desarrollo Sostenible y Ecológico de Proyectos de Obras Civiles, Construcción y Maquinaria Pesada Ltda. (Conciviles y Maquinaria Ltda.). | 22/10/2020 | |
| 05001333302620180035900 | ACCION CONTRACTUAL | DIEGO MAURICIO REYES HERNANDEZ | CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA | Auto que ordena poner en conocimiento De las partes la comunicación remitida por la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociaedad de la admisión del trámite de organización empresarial del Consorcio Continental para el Desarrollo Sostenible y Ecológico de Proyectos de Obras Civiles, Construcción y Maquinaria Pesada Ltda. (Conciviles y Maquinaria Ltda.). | 22/10/2020 | |
| 05001333302620180044500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARTA EUMELIA GALEANO CASTRO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De CONCILIACIÓN para el día 18 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. La asistencia del apelante es obligatoria, si no asiste se declarará desierto el recurso. Se pone en conocimiento la propuesta de conciliación allegada por la entidad demandada. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620190001900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUZ MIRELIA ZAPATA M. | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De CONCILIACIÓN para el día 18 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. La asistencia del apelante es obligatoria, si no asiste se declarará desierto el recurso. Se requiere a la demandada para que aporte los parámetros jurídicos propuestos por parte del Comité de verificación antes de la realización de la audiencia. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620190015100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARTHA LUCIA LOPEZ CEBALLOS | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De CONCILIACIÓN para el día 18 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. La asistencia del apelante es obligatoria, si no asiste se declarará desierto el recurso. Se pone en conocimiento la propuesta de conciliación allegada por la entidad demandada. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620190027600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ELVIA LUZ OQUENDO MORALES | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De CONCILIACIÓN para el día 18 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. La asistencia del apelante es obligatoria, si no asiste se declarará desierto el recurso. Se pone en conocimiento la propuesta de conciliación allegada por la entidad demandada. | 22/10/2020 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|-------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 05001333302620190029200 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JULIAN ALEJANDRO GARCES MENESES | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que concede El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial de la entidad demandada donde manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620190031100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | BLANCA ESTELLA PATERNINA BERNAL | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De CONCILIACIÓN para el día 18 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. La asistencia del apelante es obligatoria, si no asiste se declarará desierto el recurso. Se pone en conocimiento la propuesta de conciliación allegada por la entidad demandada. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620190031600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | OFELIA DE JESUS QUICENO MARIN | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De CONCILIACIÓN para el día 18 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. La asistencia del apelante es obligatoria, si no asiste se declarará desierto el recurso. Se requiere a la demandada dpara que aporte los parámetros jurídicos propuestos por parte del Comité de verificación antes de la realización de la audiencia. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620190036200 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | COLPENSIONES | LUIS CARLOS GUZMAN HERRERA | Auto que no repone La providencia del 24 de septiembre de 2020, que negó la medida cautelar de suspensión provisional. Reconoce personería Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. y Carlos Mario Idárraga Mora. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620190048000 | ACCION CONTRACTUAL | MARTA CECILIA MONTOYA GRAJALES | CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA | Auto que ordena poner en conocimiento De las partes la comunicación remitida por la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociaedad de la admisión del trámite de organización empresarial del Consorcio Continental para el Desarrollo Sostenible y Ecológico de Proyectos de Obras Civiles, Construcción y Maquinaria Pesada Ltda. (Conciviles y Maquinaria Ltda.). | 22/10/2020 | |
| 05001333302620190048000 | ACCION CONTRACTUAL | MARTA CECILIA MONTOYA GRAJALES | FOVIS | Auto que ordena poner en conocimiento De las partes la comunicación remitida por la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociaedad de la admisión del trámite de organización empresarial del Consorcio Continental para el Desarrollo Sostenible y Ecológico de Proyectos de Obras Civiles, Construcción y Maquinaria Pesada Ltda. (Conciviles y Maquinaria Ltda.). | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200012000 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIO LONDOÑO SIA S.A. -MALCO S.A.- | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN | Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200012100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LINA MARIA ARDILA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto rechazando la demanda Por no subsanar requisitos. Ejecutoriada la providencia, archívense las diligencias. | 22/10/2020 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|---|--|---|------------|-------|
| 05001333302620200012300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA NAZARETH SERNA SALAZAR | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto envio a otro despacho por competencia Al declarar la falta de competente para conocer del asunto. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por considerarse la autoridad judicial competente. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200014900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JHOAN FELIPE GARCES MENESES | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200017100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES | LUCIA BAENA DE RODRIGUEZ | Auto que ordena requerir A colpensiones. Término 5 días. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200019300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | EDGAR DE JESUS MOLINA GOMEZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN | Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería al abogado Guillermo León Giraldo Montes. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200019300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | EDGAR DE JESUS MOLINA GOMEZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN | Auto Traslado De la medida provisional solicitada por la parte demandante. Término 5 días, el cual corre de forma independiente al de la contestación de la demanda. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200020600 | ACCION DE REPETICION | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA | JUAN ANCIZAR ORDOÑEZ POTOSI | Auto rechazando In-Limine el Recurso De reposición por improcedente. Auto concede recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2020. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200020600 | ACCION DE REPETICION | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA | WALTER DE JESUS ARREDONDO ARBOLEDA | Auto rechazando In-Limine el Recurso De reposición por improcedente. Auto concede recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2020. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200020600 | ACCION DE REPETICION | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA | JUAN GUILLERMO TAMAYO TAMAYO | Auto rechazando In-Limine el Recurso De reposición por improcedente. Auto concede recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2020. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200020600 | ACCION DE REPETICION | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA | JOSE RAUL PEREZ | Auto rechazando In-Limine el Recurso De reposición por improcedente. Auto concede recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2020. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia. | 22/10/2020 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|------------------------------------|---|--|------------|-------|
| 05001333302620200020600 | ACCION DE REPETICION | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA | EDGAR DE JESUS BRAVO SERNA | Auto rechazando In-Limine el Recurso De reposición por improcedente. Auto concede recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2020. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200020600 | ACCION DE REPETICION | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA | WALTER FERNANDO HERRERA CIFUENTES | Auto rechazando In-Limine el Recurso De reposición por improcedente. Auto concede recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2020. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200020600 | ACCION DE REPETICION | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA | JOSE ARCELIANO SOTO GRAJALES | Auto rechazando In-Limine el Recurso De reposición por improcedente. Auto concede recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2020. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200021700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | GERARDO VARGAS CORREA | MUNICIPIO DE MEDELLIN | Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería al abogado Oscar gerardo Torres Trujillo. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200021700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | GERARDO VARGAS CORREA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería al abogado Oscar gerardo Torres Trujillo. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200022100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | RAMIRO DE JESUS SERNA GOMEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200022500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | FRANCISCO JAVIER QUINTERO QUINTERO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200023100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | NEILA ROSA ALVAREZ PALACIO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200023500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA | NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA | Auto que declara impedimento Para conocer de la demanda conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. | 22/10/2020 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------|--|---------------------------------|--|--|------------|-------|
| 05001333302620200023800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ | NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL | Auto que declara impedimento Para conocer de la demanda conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. | 22/10/2020 | |
| 05001333302620200024600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ANGELA MARIA VARGAS VASQUEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo. | 22/10/2020 | |

EN LA FECHA

23/10/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

JOANNA MARIA GOMEZ BEDOYA
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e94a6d850e806b4f2e331f2651d1ce944305907a382f803a246308aed37a3b**

Documento generado en 22/10/2020 03:45:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|---|
| Acción constitucional | Popular |
| Accionantes | Gabriel Jaime Escobar Castañeda y otros |
| Accionadas | Municipio de Medellín y otros |
| Radicado | 05001 33 31 026 2008-00340 00 |
| Asunto | Requiere comité de verificación |

Este despacho, mediante auto del 9 de febrero de 2017, integró el comité de verificación de la acción popular de la referencia con el fin de corroborar el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente proceso judicial. También se le requirió para que conceptuara sobre el cronograma que debía seguirse.

Mediante escrito radicado el 24 de julio de 2017, el comité de verificación conceptuó sobre el cronograma presentado por el Municipio de Medellín¹. Este despacho, mediante auto del 30 de octubre de 2017, lo aprobó². Sin embargo, el 6 de septiembre de 2019, el comité de verificación concluyó que era necesario proponer un ajuste al cronograma³, por lo que este despacho requirió al Municipio de Medellín para que presentara un nuevo cronograma⁴. Una vez allegado⁵, lo puso en conocimiento de las partes⁶.

En consecuencia, con fin garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las entidades públicas obligadas a cumplir la sentencia, la efectividad del principio de coordinación y los derechos fundamentales de los ciudadanos afectados, este despacho requiere al comité de verificación para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, conceptúe sobre el cronograma propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

¹ Folio 403.

² Folio 407.

³ Folios 451 a 489.

⁴ Folio 499.

⁵ Folios 500 a 507.

⁶ Folio 508.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f396c2a602a459cf0f32cf4983bff87dd8d687e61603e89f3635836519a243
41**

Documento generado en 22/10/2020 02:26:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Acción constitucional | Popular |
| Accionante | Rubén Darío Cifuentes Sánchez |
| Accionado | Municipio de Envigado |
| Radicado | 050013331026 2009 - 00168 00 |
| Asunto | Requiere Municipio de Envigado |

Se requiere al Municipio de Envigado para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, presente a este despacho el informe de cumplimiento de la sentencia proferida en la presente acción popular, en especial lo referente a los tres tramos faltantes de la carrera 28 (Unidad Residencial Ámbar, Crunh y BBQ y Urbanización Rosset).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e53545a40c10dcc73da6f2a440b315b2f95f69bab2b6fb8e23c65cef36e51
59e

Documento generado en 22/10/2020 02:26:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Juan David Sánchez Pérez y otros |
| Demandados | Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación |
| Radicado | 050013333026 2012-00425 |
| Asunto | Liquidación de costas |

Elaborada la liquidación de las costas por la secretaría, este despacho, de conformidad a lo regulado por el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bcf867fc8c2aba940f12830c89f39eb081ab0f70b49129e4224809a2810
b66

Documento generado en 22/10/2020 09:53:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Ejecutante | José Eligio Mosquera Domínguez |
| Ejecutado | Municipio de Vigía del Fuerte |
| Radicado | 050013333026 2014-00377 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Requiere |

Previo a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar, este despacho judicial dispone requerir al Banco Davivienda para que informe si la cuenta N.º 0560396169992536 (migrada de la cuenta N.º 416030245) del Municipio de Vigía del Fuerte, cuyo número de identificación tributaria (Nit) es 8000206655, conforme a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, en el Decreto 1101 de 2007 y en las demás normas concordantes, es inembargable; en caso afirmativo, deberá allegar el certificado de inembargabilidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>23</u> de octubre de 2020. Fijado a las 8 a.m. |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad |
| Demandante | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) |
| Demandado | Marco Aurelio Sierra Carmona |
| Radicado | 050013333026 2014-00698 |
| Asunto | Liquidación de costas |

Elaborada la liquidación de las costas por la secretaría, este despacho, de conformidad a lo regulado por el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9d0cb714033bb77eb5f6da61ae41a28bd623cd0b8344db92a9d39c34c0b
27c0

Documento generado en 22/10/2020 09:53:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral |
| Demandante | Luis Leonardo Molina Robledo |
| Demandado | Pensiones de Antioquia |
| Radicado | 050013333026 2014-01145 |
| Asunto | Liquidación de costas |

Elaborada la liquidación de las costas por la secretaria, este despacho, de conformidad a lo regulado por el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4476b3657d84c19ff07b464a3371d57e6d0b6dc78f59422d1e892e2d49b2
6bc3

Documento generado en 22/10/2020 09:53:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Esaúl Marroquín |
| Demandado | Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2015 - 00350 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Pone en conocimiento y concede recurso de apelación |

Teniendo presente que la Policía Nacional no tiene ánimo conciliatorio, este despacho, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, considera innecesario convocar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto, en el término legal, por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a576412b5676ab4f4d7a7d80e5c1ffab876f55271106e53045b3a13e717
c286

Documento generado en 22/10/2020 09:53:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Rubén de Jesús Castaño Villegas |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) |
| Radicado | 050013333026 2016-00375 |
| Asunto | Liquidación de costas |

Elaborada la liquidación de las costas por la secretaría, este despacho, de conformidad a lo regulado por el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6752d99fa81905bbf2555be1ade74f561b2fc14ed7ac27926787b194a051
3ad

Documento generado en 22/10/2020 09:52:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Jhon Jairo Tovar Sotelo |
| Demandado | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2017 - 00316 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Pone en conocimiento y concede recurso de apelación |

Teniendo presente que Cremil no tiene ánimo conciliatorio, este despacho, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, considera innecesario convocar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto, en el término legal, por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b07082445ccda89f4086a4d74445e8eb96d18b41a4714e3ba1cf50a27a
10e0

Documento generado en 22/10/2020 09:53:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandantes | Diego Mauricio Reyes Hernández y otros |
| Demandados | Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta (Fovis) y Conciviles y Maquinaria Ltda. |
| Radicado | 05001 33 33 026 2018-00359 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Pone en conocimiento |

Mediante escrito remitido el día 16 de octubre de la presente anualidad, la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades comunica a este juzgado de la admisión del trámite de organización empresarial del Consorcio Continental para el Desarrollo Sostenible y Ecológico de Proyectos de Obras Civiles, Construcción y Maquinaria Pesada Ltda. (Conciviles y Maquinaria Ltda).

En consecuencia, por considerarlo procedente, este despacho lo pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7d98878644d54b76dffb03b694167e22b5176f9a40fb40450bed4b641c79**

Documento generado en 22/10/2020 12:20:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Marta Eumelia Galeano Castro |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2018 - 00445 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Pone en conocimiento y fija fecha para audiencia de conciliación |

Este despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que Fonpremag tiene ánimo conciliatorio, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las **DOS DE LA TARDE (2:00)**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ab73fe6c444b60bcb65c60c8a492a0dc5fa3c3e143ef970bbfaaef3ee080
79

Documento generado en 22/10/2020 09:53:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Luz Mirelia Zapata M |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019 - 00019 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia de conciliación |

Teniendo presente que Fonpremag tiene ánimo conciliatorio, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las **DOS DE LA TARDE (2:00)**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Antes de la realización de la diligencia de conciliación, la entidad demandada deberá aportar los parámetros jurídicos propuestos por parte del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6d359ebc107bd1573a5a7b931675f0a937041767b3b118cd23d416618
7b5c7**

Documento generado en 22/10/2020 09:53:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Martha Lucía López Ceballos |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019 - 00151 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Pone en conocimiento y fija fecha para audiencia de conciliación |

Este despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación presentada por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que Fonpremag tiene ánimo conciliatorio, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las **DOS DE LA TARDE (2:00)**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7fd8aff4d92adaec61aa04e9c7c4da605bc6b055460316da33448ff6607
187

Documento generado en 22/10/2020 09:53:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Elvia Luz Oquendo Morales |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019 - 00276 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Pone en conocimiento y fija fecha para audiencia de conciliación |

Este despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación presentada por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que Fonpremag tiene ánimo conciliatorio, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las **DOS DE LA TARDE (2:00)**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b252f5b2d46f3315a993a4d96a4788cbc9ecab30a7b2065babddf47f2b9
b00

Documento generado en 22/10/2020 09:53:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Julián Alejandro Garcés Meneses |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019 - 00292 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Pone en conocimiento y concede recurso de apelación |

Teniendo en cuenta que Fonpremag no tiene ánimo conciliatorio, este despacho, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, considera innecesario convocar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto, en el término legal, por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d04aa411c591b21a48871cc86b99d54b254ff4e4db62e10034b8f34087f
0a1d**

Documento generado en 22/10/2020 09:53:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Blanca Estella Paternina Bernal |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019 - 00311 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Pone en conocimiento y fija fecha para audiencia de conciliación |

Este despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación presentada por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que Fonpremag tiene ánimo conciliatorio, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las **DOS DE LA TARDE (2:00)**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25c4bb5e03725b56b3bb4cc4547bbef5103bec3e710f210cd44a9ed364afe75

Documento generado en 22/10/2020 09:53:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Ofelia de Jesús Quiceno Marín |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019 - 00316 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia de conciliación |

Teniendo en cuenta que Fonpremag tiene ánimo conciliatorio, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las **DOS DE LA TARDE (2:00)**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Antes de la realización de la diligencia de conciliación, la entidad demandada deberá aportar los parámetros jurídicos propuestos por parte del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2638a60883ccb91f506d3dcf8fdf0b2a7ef4a4dd2d3c6ac11026edf40687f
4f

Documento generado en 22/10/2020 09:53:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) |
| Demandadas | Resoluciones GNR420790 del 9 de diciembre de 2014 y GNR 283079 del 16 de septiembre de 2015 |
| Vinculados | Luis Carlos Guzmán Herrera y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) |
| Radicado | 050013333026 2016- 00362 00 |
| Instancia | Primera |
| Auto nro. | 55 |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 14 de enero de 2019, Colpensiones pretende la nulidad de las resoluciones GNR 420790 del 9 de diciembre de 2014 y GNR 283079 del 16 de septiembre de 2015, por medio de las cuales le reconoció la pensión al señor Luis Carlos Guzmán Herrera. También solicitó la suspensión del primer acto administrativo precitado.
2. Este despacho judicial, una vez admitida la demanda y notificado el auto admisorio, por medio de decisión del 24 de septiembre de 2020, negó la solicitud de suspensión provisional. En respuesta, Colpensiones, en el término legal, presentó recurso de apelación¹.
3. Del recurso se corrió traslado a los vinculados por el término de tres días². Sin embargo, ni el señor Guzmán Herrera ni la UGPP realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Aspectos previos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm26med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX4f0iNjp5RBu5n9gwtSGtQBIx3orRMQuv39Y7jLgf9ovA?e=feaete.

² Artículo 319 de la Ley 1564 de 2012.



apelación o de súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso. En consecuencia, al ser el auto atacado susceptible de reposición y haber sido presentado el recurso de manera oportuna, pasará a resolverse.

2. Marco jurídico

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa que la suspensión provisional procederá «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos».

3. Caso concreto

La parte actora indica que insiste en su solicitud de suspensión provisional de las resoluciones GNR 420790 del 9 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Guzmán Herrera, y de la Resolución 283019 del 16 de septiembre de 2015, que ordenó el ingreso a nómina de dicha pensión, porque fueron expedidas en contravía de lo dispuesto en la ley, aunado a que otorgan una pensión en detrimento del patrimonio público.

Al respecto, este despacho advierte que en este proceso no se ha pedido la suspensión provisional de la Resolución 283019 del 16 de septiembre de 2015; por lo tanto, al no ser un tema incluido en el auto recurrido, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la solicitud de suspensión provisional se negó porque el reconocimiento pensional sí tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, sumado a que el monto de la mesada pensional, para el año 2014, según Colpensiones, debió ser de \$1.153.260, valor que resulta igual al reconocido en la Resolución 420790 expedida el día 9 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, en principio, al realizar un análisis de la resolución de la que se pide la suspensión provisional con las pruebas obrantes en el plenario y las normas superiores invocadas, es claro que no surge de inmediato la violación que se alega, la que, de existir, solo sería producto de una interpretación jurídica profunda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En conclusión, como el recurso de reposición interpuesto no ha desvirtuado los argumentos expuestos por este juzgado, es claro que, en este momento procesal, no es posible precisar si dicho acto administrativo vulnera normas superiores del ordenamiento jurídico, por lo que su examen de legalidad deberá realizarse una vez se adelante el desarrollo normal del proceso. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de septiembre de 2020, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., en los términos del poder general allegado al presente proceso³.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del señor Luis Carlos Guzmán Herrera al abogado Carlos Mario Idárraga Mora, portador de la tarjeta profesional número 106.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado al presente proceso⁴.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia judicial, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó
por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23 de octubre de 2020.
Fijado a las 8 a.m.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm26med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY_yvjeYnVFOgdCcEJYvc8oBJC4elkYVGtubxIKwy1UQAQ?e=dkvJni.

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm26med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdKogM86QrBCIAo4rya4958BFGzIikUkbc2I5-z5NS6Rlw?e=Kir2hs.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandante | Marta Cecilia Montoya Grajales |
| Demandados | Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta (Fovis) y Conciviles y Maquinaria Limitada |
| Radicado | 05001 33 33 026 2019-00480 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Pone en conocimiento |

Mediante oficio allegado el día 16 de octubre de la presente anualidad, la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades comunica a este juzgado la admisión del trámite de organización empresarial del Consorcio Continental para el Desarrollo Sostenible y Ecológico de Proyectos de Obras Civiles, Construcción y Maquinaria Pesada Ltda. (Conciviles y Maquinaria Ltda.).

En consecuencia, por considerarlo procedente, este despacho lo pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412cd969e29e39c7b1d0cd95836852bd4400030fb258561a2a7a53bca68ca4eb**

Documento generado en 22/10/2020 09:53:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A. Nivel 1 |
| Demandado | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00120 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A. Nivel 1 en contra de la DIAN.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público¹ y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

¹ Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.

² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967e8d239a673be1742f50001a9a8d392340b180b994e62f62fe63c07a77
6b72

Documento generado en 22/10/2020 08:24:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Lina María Ardila |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 050013333026 2020 00121 00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio n.º | 56 |
| Asunto | Rechaza demanda |

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

En el presente caso, este despacho, mediante auto notificado por estados el 31 de julio de 2020, inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los defectos formales que le fueron señalados. Sin embargo, a pesar que el término para subsanarla venció el pasado 18 de agosto de 2020 —conforme a la suspensión de términos judiciales presentados por la pandemia del covid-19—, la parte actora no allegó memorial alguno para dar cumplimiento a lo exigido.

En consecuencia, la demanda debe ser rechazada. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7eb947874aad51ff87c58cbf064d9e5c915ed6a5fcb9d448b07fb080c1b29e

Documento generado en 22/10/2020 08:47:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|--|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Demandante | María Nazareth Serna Salazar |
| Demandadas | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) y Municipio de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020-0012300 |
| Auto interlocutorio | 58 |
| Asunto | Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia |

ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue radicada el 7 de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial.
2. El 9 de julio de 2020, este despacho inadmitió la demanda. Mediante correo electrónico remitido el 16 de julio siguiente, la parte demandante allegó los requisitos para subsanar la demanda.
3. La demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del retroactivo de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante, cuyo valor fija en sesenta y dos millones ciento sesenta y siete mil trescientos treinta y seis pesos (\$62.167.336).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

La Ley 1437 del 2011 definió la competencia de los jueces y tribunales atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Así, el artículo 155.2 de la citada ley establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los siguientes asuntos: «De los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes»; en tanto cuando se supere dicha suma la competencia corresponde a los tribunales administrativos (artículo 152.2 *ibídem*).

Por su parte, respecto a la forma de determinar la cuantía, el artículo 157 *ibídem* señala que «cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor»; también dispone que «la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella».

2. Caso concreto

La señora Serna Salazar solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 201850050401 del 17 de julio de 2018, por medio del cual se reconocen unas cesantías definitivas; (ii) Resolución 201950112212 del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de ajustes de las cesantías definitivas; y (iii) Resolución 20205002200 del 15 de enero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

Ahora bien, al formular las pretensiones de la demanda, la demandante solicitó que se ordene el pago de la suma de sesenta y dos millones ciento sesenta y siete mil trescientos treinta y seis pesos (\$62.167.336), que corresponde a la diferencia de lo pagado por cesantías definitivas y lo que debía recibir.

Así, se tiene que la cuantía estimada por la parte demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43.890.100), lo que permite concluir que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda, siendo competentes los tribunales administrativos.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se someta a reparto entre sus magistrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

restablecimiento del derecho, impetró la señora **MARÍA NAZARETH SERNA SALAZAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)** y **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, por considerarse que es la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f091dba9cff9028f8b1e79a4424c236a9ce2164ebbfcb40e67e4e850b29c887

Documento generado en 22/10/2020 12:20:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Jhoan Felipe Garcés Meneses |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00149 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone el señor Jhoan Felipe Garcés Meneses en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público¹ y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

¹ Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.

² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e7a57da6c1fa658b7c46ce49e77fcf73ac645f0ec2e034c86ac827632061
b4

Documento generado en 22/10/2020 08:24:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) |
| Demandada | Resolución SUB 216588 del 4 de octubre de 2017 |
| Vinculado | Lucía Baena de Rodríguez |
| Radicado | 050013333026 2020-00171 00 |
| Asunto | Requiere Colpensiones |

El abogado Juan Esteban Pabón, mediante correo electrónico del 7 de octubre de la presente anualidad, informó a este despacho que, a través de correo certificado, le fue remitida copia del presente proceso con fines de notificación, sin tener en cuenta que él ya no ostenta la representación judicial de la vinculada, Lucía Baena de Rodríguez, y más aún cuando ella actualizó sus datos de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho requiere a Colpensiones para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, envíe al correo electrónico de la señora Baena de Rodríguez copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior. Medellín, <u>23 de octubre de 2020</u> . Fijado a las 8 a.m. |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Edgar de Jesús Molina Gómez |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00193 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Traslado de medida provisional |

La parte demandante solicita, como medida previa, que se decrete la suspensión provisional del Decreto 2048 del 26 de septiembre de 2019 en lo que atañe al demandante y que se confirme su situación laboral y provisional, ordenando que su vinculación provisional con el Municipio de Medellín se dé hasta finalizar el proceso.

Córrasele traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (5) días; dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, tal y como lo señala el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a540ab9a5f942cb421dc9f89027f1ce34b4653772ccc0bc2dcac7738c237e
c26**

Documento generado en 22/10/2020 12:20:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Edgar de Jesús Molina Gómez |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00193 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Edgar de Jesús Molina Gómez en contra del Municipio de Medellín.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación de los principios de *pro damato* y *pro actione*, se admite la misma.

El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial².
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»³.

¹ Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁴. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Guillermo León Giraldo Montes, portador de la tarjeta profesional número 19.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folios 64 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bebbd453fbb526fe26916f24b70cbc6ba4e6e21d846fa7e2cae9ee71fa6
ce6

Documento generado en 22/10/2020 12:20:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Repetición |
| Demandante | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Demandados | Juan Ancízar Ordoñez Potosí y otros |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00206 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega reposición por improcedente y concede apelación |

Mediante memorial presentado el 30 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Al respecto, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que el recurso de reposición «procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica»; por su parte, el artículo 243 siguiente prevé que puede interponerse el recurso de apelación en contra del auto que rechace la demanda.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición por ser improcedente y se concede el de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2020. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:

**1d7719e284df3143dcaeea15be684734b591538dc5e10ef4a839eb70320e
6cb4**

Documento generado en 22/10/2020 08:47:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral |
| Demandante | Gerardo Vargas Correa |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) y Municipio de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00217 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Gerardo Vargas Correa en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y el Municipio de Medellín.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso².
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»³.

¹ Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁴. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, portador de la tarjeta profesional número 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folios 47 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceee1733bb83ee2621ea93cb42809e9a069a4d7b411a5eab8d2fbede9daa
24eb

Documento generado en 22/10/2020 12:20:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Ramiro de Jesús Serna Gómez |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00221 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado INADMITE la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que se relaciona a continuación:

- Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 161.1 y 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d43ba6e13638c63966c7edafc89e5868218a728fe8e17117c8351fb22e386**
Documento generado en 22/10/2020 12:20:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Francisco Javier Quintero Quintero |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00225 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 161.1 y 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2917f38dc54209baf6415cc2d765a2deda06120a2fe0b208ddebd4bcbb8a
330a

¹ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Documento generado en 22/10/2020 08:47:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral |
| Demandante | Neila Rosa Álvarez Palacio |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00231 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Neila Rosa Álvarez Palacio en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso².
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»³.

¹ Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁴. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folios 17 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c5e5d2c026a8b6e59fa9d0c6291a8ae46d112cf1b0c79d1e7d667a5799
c411

Documento generado en 22/10/2020 12:20:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Paola Andrea Arias Montoya |
| Demandado | Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020-00235 00 |
| Instancia | Primera |
| Auto número | 58 |
| Asunto | Declara impedimento y ordena remitir el expediente |

Este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la presente demanda.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La señora Paola Andrea Arias Montoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución DESAJMER19-7360 del 28 de junio de 2019, que negó reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; (ii) la Resolución DESAJMER 20-5236 del 26 de febrero de 2020, que negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación; y (iii) el acto ficto o presunto configurado con ocasión del silencio guardado por la demandada frente al recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene pago efectivo del monto total que corresponda al rublo de «bonificación judicial» desde el 1 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

En la presente demanda se pretende el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013¹, prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de la demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impida adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»².

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el accionante, es claro que el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia³, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General

¹ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, expediente número: 25000-23-26-000-2011-00058-01 (42629).

³ Numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be365c33d70f8e4e5d5736e23cf169478646d929a81ca4d29d9b978eb9cd39b4**

Documento generado en 22/10/2020 12:20:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | María Margarita Ramírez Ramírez |
| Demandado | Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020-00238 00 |
| Instancia | Primera |
| Auto número | 59 |
| Asunto | Declara impedimento y ordena remitir el expediente |

Este despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la presente demanda judicial.

ANTECEDENTES

La señora María Margarita Ramírez Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución DESAJMER19-8629 del 25 de septiembre de 2019, que negó reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y (ii) el acto ficto o presunto configurado con ocasión del silencio guardado por la demandada frente al recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene pago efectivo del monto total que corresponda al rublo de «bonificación judicial» desde el 1 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso.



2. Caso concreto

En la presente demanda se pretende el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013¹, prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de la demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impida adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»².

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el accionante, es claro que el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia³, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

¹ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, expediente número: 25000-23-26-000-2011-00058-01 (42629).

³ Numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3589b72d80d8354bcd77edbaabde2da06f9cc864a0844d5fedf737805322512**

Documento generado en 22/10/2020 12:20:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Ángela María Vargas Vásquez |
| Demandada | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020-00246 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que se relacionan a continuación:

- Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 161.1 y 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones la señora Ángela María Vargas Vásquez.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfd1b5836256aa0f9a7fa66c84cf22e7d08661f2be0246f64f1cc9e7f1ccc81
a**

Documento generado en 22/10/2020 08:24:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**